



Constancia: El día 27 de julio de 2020, correspondió por reparto demanda para proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, constante de un cuaderno con 135 folios PDF. Así mismo, revisada la página Web de la Rama Judicial, se verificó por medio del Registro Nacional de Abogados, encontrarse vigente la tarjeta profesional de la abogada Mayra Alejandra Osorio Pérez. Armenia Quindío, 6 de agosto de 2020.

Javier Andrés Marín Villegas
Sustanciador

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto #00963

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: Verbal
Acción: Restitución de bien inmueble arrendado -Leasing-
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandada: Jorge Enrique Sarmiento Rodríguez
Radicado: 630013103003-2020-00106-00
Cuaderno: 1 (sigue Folio 136 PDF)

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos formales para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1- En las pretensiones se observan las declaratorias y condenatorias del caso, faltando la principal de las primeras de ellas, frente a que se declare la existencia de la fuente de las obligaciones genitora de los supuestos y las reclamaciones de la presente demanda, debiéndose aclarar las mismas.

2- Para efectos de determinar la cuantía del proceso, se requiere a la parte demandante para que aporte al proceso el certificado catastral, que indique el avalúo de los bienes objeto de restitución (art. 26-6 parte final CGP).

3- Si bien en la demanda se indica que se desconoce la dirección electrónica del demandado, se requiere a la parte demandante que trate de utilizar las herramientas virtuales de búsqueda, con el fin de obtener alguna dirección electrónica donde pueda ser notificado, en caso de no lograrlo, debe indicar en que medios hizo la consulta sin hallar resultados.

Si con ocasión de la indagación requerida en el inciso anterior encuentra correo electrónico donde se pueda notificar el demandado, y como quiera que el presente asunto no se está solicitando la práctica de medidas cautelares, se requiere a la demandante que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹.

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando las copias para el archivo del despacho y traslado de la demandada, así como en medio magnético.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido a la abogada Mayra Alejandra Osorio Pérez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.948.151 y portadora de la tarjeta profesional No. 283.995 del CSJ, en calidad de apoderada judicial del Banco Davivienda S.A.

QUINTO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica en Estado #74 publicado el 11-08-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89315ad8fea466bd1162fa3710f60991cfd896b9212e9b4a4d2437d806cf58e2

Documento generado en 08/08/2020 10:50:03 a.m.